



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2654-SPA-1836

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 9 7 7 9 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2654-SPA-1836** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *La tala de un individuo arbóreo sin contar con los permisos necesarios, por los propios vecinos* (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en Avenida Ermita Iztapalapa número 4064, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

PODA DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo localizado al interior del conjunto habitacional ubicado en Avenida Ermita Iztapalapa número 4064, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310



CDMX
C I U D A D D E M E X I C O

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva. Adicionalmente, el artículo 109 de la citada Ley, indica que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte y señala que la persona que realice derribo de arbolado sin la autorización respectiva, estará obligada a realizar la restitución máxima señalada en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informar si en sus archivos obranban antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico y autorización, para llevar a cabo la poda del individuo arbóreo objeto de investigación; remitiendo en su caso copia simple de los dictámenes, orden de trabajo y/o autorización. Al respecto, dicha Dirección Ejecutiva informó lo siguiente:

(...) Derivado de lo anterior, le informo que tras realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo del área a mi cargo, se encontró una solicitud para realizar una inspección visual (dictaminación) del individuo arbóreo en comento (...)

De igual forma, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar Animal de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un individuo arbóreo perteneciente a la especie *Ficus benjamina*, el cual presentaba indicios de podas indiscriminadas (desmoeche) recientes en la totalidad de su fronda, sin embargo el individuo se encuentra en proceso franco de recuperación, puesto que se encontraron brotes vegetativos, por lo que no presenta un daño irreparable que pueda mermar la viabilidad del árbol. Por lo anterior, el personal actuante tocó en el inmueble relacionado con la denuncia, entrevistándose con un habitante del mismo y explicando el motivo y alcance de la visita; asimismo mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de poda y derribo de arbolado vigente en la Ciudad de México.

Bajo esta tesisura, la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, compareció en las oficinas que ocupa esta Entidad y manifestó desconocer la existencia de un procedimiento para la poda de arbolado, no obstante, señaló encontrarse en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría y resolver la problemática que motivó la denuncia; por lo cual, se le solicitó realizar la plantación de un individuo arbóreo como medida de compensación por las podas realizadas, con la finalidad de permitir el abasto continuo de servicios ecosistémicos que proveen a la ciudadanía el arbolado urbano. Posteriormente, la persona responsable de los hechos denunciados, presentó evidencia fotográfica donde da cumplimiento a lo solicitado por esta Entidad.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un individuo arbóreo localizado al interior del conjunto habitacional ubicado en Avenida Ermita Iztapalapa número 4064, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa. Dicho trabajo se ejecutó sin la autorización correspondiente, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa; no obstante, esta situación no pone en riesgo la supervivencia del ejemplar.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, la persona responsable de los hechos motivo de denuncia, llevó a cabo la plantación de un individuo arbóreo como medida de compensación por las podas realizadas, con la finalidad de permitir el abasto continuo de servicios ecosistémicos que proveen a la ciudadanía el arbolado urbano.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO